



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

4 de octubre de 2022

Proceso:	Acción de tutela (segunda instancia)
Accionante:	JOSÉ LEONARDO RESTREPO MOLINA
Accionada:	EVENTOS SÍRVALO PUES S.A.S
Radicado:	050014105004 20220060401
Asunto:	CONFIRMA SENTENCIA

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a avocar conocimiento y resolver el recurso de impugnación formulado por el señor José Leonardo Restrepo Molina, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 20 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín, Antioquia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de tutela

Fundamentó su petitum en lo siguiente, que el señor José Leonardo Restrepo Molina radicó derecho de petición el día 16 de mayo de 2022, a través de servicio postal con constancia de entrega 1755624 ante EVENTOS SÍRVALO PUES S.A.S, mediante el cual solicitó el pago de los detrimentos económicos ocasionados por la caída del mismo en el Centro de Eventos la Macarena, en un espectáculo organizado por la accionada. Sin embargo, a la fecha de interposición de la presente tutela, la solicitud no ha sido atendida.

1.2. Posición de la parte accionada y/o vinculada.

Por su parte la accionada EVENTOS SÍRVALO PUES S.A.S, respondió afirmando que lo presentado no fue un derecho de petición, sino una reclamación directa, y que conforme el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015,

al ser una sociedad de carácter particular, la misma no se encuentra dentro de los presupuestos que la obligan a atender ese tipo de requerimientos de otro particular, ya que no tiene una posición o función dominante frente al peticionario, lo que la exime de tener que contestar la solicitud.

Por lo anterior, solicita que se declare la improcedencia de lo pretendido pues este mecanismo judicial no puede ser usado para garantizar un derecho, como lo es el de petición, cuando la empresa por ley no está obligada a dar ninguna respuesta

1.3. Fallo primera instancia.

El Juzgado de Primera Instancia, luego de hacer un recuento de lo pretendido y sus fundamentos, además de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto según su criterio, dispuso denegar el amparo deprecado, en razón a que la misma resulta improcedente, al contar con otro medio de defensa judicial como lo es la vía ordinaria ante los jueces civiles municipales del lugar en donde se generó la afectación, misma que es idónea frente a la prestación económica pretendida.

1.4. Impugnación.

Frente al fallo proferido y dentro del término legal, el accionante presentó escrito de impugnación, manifiesta que la Providencia de Primera Instancia carece de sustento, dado que, no se tuvo en cuenta que el derecho de petición tiene un núcleo esencial, el cual, reside en la resolución pronta y oportuna de la petición y no a que, con la respuesta se disfrute de un derecho fundamental, por lo anterior, no es factible que se sujete la respuesta a una petición. Solicitando por consiguiente se revoque la sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente impugnación en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

2.2. El problema jurídico:

Compete analizar si procede confirmar o revocar la decisión proferida en primera instancia, accediendo o no a las pretensiones de la parte accionante,

quien solicita se revoque la sentencia y en su lugar se protejan sus derechos fundamentales invocados.

2.3. Premisas jurídicas.

Del derecho de petición:

Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”

Procedencia del derecho de petición frente a particulares

Al respecto la materia fue sometida a regulación legal y establecida en el artículo 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, y en razón a ello la Honorable Corte Constitucional en sentencia T - 106 de 2019, estableció que el derecho de petición entre particulares procede cuando: “...es posible interponer derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que busca la petición es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición-; y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante”

2.4. Examen del caso o reparos concretos.

Manifestó el señor José Leonardo Restrepo Molina, la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que radicó derecho de petición a través de servicio postal con constancia de entrega 1755624 ante EVENTOS SÍRVALO PUES S.A.S el día 16 de mayo de 2022, solicitando el pago de los perjuicios ocasionados por la caída del mismo en el Centro de Eventos la Macarena, en un espectáculo organizado por la accionada, sin que se haya emitido respuesta de fondo.

Por su parte la entidad accionada se presta en manifestar que el accionante no presentó ningún derecho de petición, lo que radicó fue una reclamación directa que pretende el resarcimiento de unos daños y perjuicios, indicando además que tal y como obran en las pruebas, lo que se pretendía era una

reclamación directa, misma que en realidad busca es una supuesta indemnización o reconocimiento que versa sobre pretensiones económicas, razón por la cual la empresa accionada no está obligada por ley a tramitar, proferir o brindar respuesta alguna a dicha reclamación, ni el peticionario está en ninguna de las situaciones que la ley señala para que sea procedente el derecho de petición entre particulares.

Ahora bien, considera el despacho que en el presente trámite constitucional **no se cumple con el requisito de subsidiariedad**, consagrado en el art. 6 -1 del decreto 2591 de 1991, que establece que la acción de tutela no procederá: *“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

En el caso bajo estudio, se observa que, si bien el afectada solicita mediante el presente trámite preferente de acción de tutela, se resuelva lo relativo al *“derecho de petición”* dado a que no se ha emitido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, lo que en realidad se persigue con ello es el reconocimiento y pago de una prestaciones de carácter económico, prestación misma que no se puede reconocer por medio de este trámite sumario e informal, sino que debe ser conocido por una agencia judicial de la justicia ordinaria.

Es así como se observa que la tutela no es procedente en el caso sub examine, toda vez que no cumple con los postulados para poder acceder a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, téngase en cuenta que en la misma no se logró demostrar de qué manera o en qué forma se ve afectado o se esté condicionando el disfrute de algún derecho fundamental de la parte accionante, así mismo tampoco se observa que entre ellos existe una relación de subordinación e indefensión, pues el hecho que sustenta la petición elevada, fue un presunto accidente que el accionante alega haber sufrido en un evento organizado por la accionada por lo cual depreca una compensación económica, que en todo caso ha de reclamarse bajo las reglas de la responsabilidad civil extracontractual, sin que una de las partes se vea sometida a la voluntad de la otra para tales efectos; siendo necesario el enfatizar que el accionante no logró acreditar algún tipo de estado de debilidad manifiesta.

En razón de lo expuesto, a pesar de lo dispendioso que pueda resultar el trámite ante la justicia ordinaria, la acción de tutela no está concebida para agilizar este tipo de procesos, razón por la cual no amerita la intervención

del juez de tutela para el reconocimiento de las prestaciones económicas reclamadas.

En este orden de ideas, se encuentra improcedente la acción de tutela.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la providencia del 20 de septiembre de 2022, emitida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín - Antioquia, tal como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3931348c22ed3824def56f34e76b752f7341f6a80cd5595e8af2fbeb47ed5169**

Documento generado en 04/10/2022 01:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>